# Resolución No. 091 - 008

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** Managua, veintitrés de octubre del año dos mil ocho. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS;**
**RESULTAS**

Visto el escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil ocho, por la servidora pública **PERLA MARINA COREA ZAMORA,** quien es mayor de edad, casada, Arquitecta, identificada con cédula de identidad número 001-251065-0012W y de este domicilio, en el cual expone lo siguiente: Que recibió notificación a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de octubre del año dos mil ocho, de un acto administrativo dictado el día uno de octubre del año dos mil ocho a las nueve de la mañana, por parte del Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en el cual se le hace saber sobre la cancelación de su contrato individual de trabajo, por causa justa de conformidad a los artículos 18 inciso f), 48 inciso d) y 231 del Código del Trabajo. De este acto administrativo de cancelación de su contrato de trabajo, la recurrente apeló el día seis de octubre del año dos mil ocho, ante el Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos, debido a que le causa perjuicio como servidora pública por lesionar sus derechos constituciones, laborales y humanos. Asimismo la recurrente deja sentado, que considera que su cancelación de contrato de trabajo es improcedente e inexistente, ya que se han estimado solo disposiciones del Código del Trabajo, inobservando y violentando el procedimiento que establece la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento, que como servidora pública le corresponde el ámbito de su aplicación. Que con el actuar administrativo en su contra, es evidente el desmedido y comprobado abuso de autoridad, reflejado en represalias en contra de los dirigentes sindicales que critican y luchan en contra de la forma en que se está conduciendo la institución, bajo un contexto de lineamiento y políticas erradas por parte del Ingeniero Pablo Fernando Martínez, Ministro de Transporte e Infraestructura. Que a las ocho y cinco minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil ocho, la Dirección de Recurso Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura, le denegó el recurso de apelación interpuesto el día tres de octubre del año dos mil ocho. Por lo que ante ésta negativa del Recurso de Apelación y de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa comparece a interponer Apelación por la vía de hecho. A las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo al licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso (f- 8). A las diez de la mañana del día veintiuno de Octubre del año dos mil ocho, el Abogado Vicente Bismarck Vanegas Potoy, presentó escrito firmado por el licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en el cual alegó lo que tuvo a bien (ver folio 11 y 12). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

**SE CONSIDERA**

**I.-**Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-**Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente ley.

**IV.-** Que la recurrente Perla Marina Corea Zamora, a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil ocho, presentó recurso de apelación por la vía de hecho ante ésta instancia, manifestando que mediante cedula de notificación le fue cancelado su contrato de trabajo de conformidad con los artículos 18 inciso f), 48 inciso d) y 231 todos del Código del Trabajo.

**V**.- Que a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo al licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), para que remitiera a ésta instancia las diligencias del caso. Que una vez recibidas las diligencias de primera instancia, ésta Comisión verificó que la servidora pública Perla Marina Corea Zamora se sometió al proceso administrativo radicado ante el Ministerio del Trabajo, conforme el artículo 48 del Código del Trabajo, interponiendo recurso de apelación ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, mejorando dicho recurso ante la Inspectoría General del Trabajo, con la presentación del escrito de expresión de agravios con fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, según relación de la certificación extendida por la doctora Karla Campusano Oconor en su calidad de Inspectora General del Trabajo, la que rola del folio 14 al folio 16 del expediente llevado en segunda instancia y quien a su vez resolvió el recurso de apelación mediante resolución número 260-008, por lo que ésta Comisión considera que la recurrente se sometió a la vía administrativa del Ministerio del Trabajo, agotando esa instancia de conformidad con el artículo 308 del Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, y siendo que de la resolución de la Inspectoría General del Trabajo no cabe ningún recurso administrativo; la agraviada puede recurrir de amparo conforme los términos establecidos en la Ley de Amparo.

**VI.-** Es criterio de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, que todos los servidores públicos tengan fuero sindical o no están protegidos por la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en este sentido la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral de un servidor público se tiene que efectuar por la vía del procedimiento disciplinario, establecido en la Ley 476, sin embargo la servidora pública, Perla Marina Corea Zamora no hizo uso en el momento oportuno de los recursos administrativos que la Ley 476 y su Reglamento establecen, por el contrario se sometió a la jurisdicción del Ministerio del Trabajo y del Código Laboral, conforme a un procedimiento administrativo que no es el que legalmente corresponde, por cuanto los procesos disciplinarios de cualquier servidor público, que se encuentra bajo el ámbito de la Ley 476, debe ser ventilado ante la autoridad competente de primera instancia, como es la Comisión Tripartita.

**VII.-** Que por mandato constitucional de conformidad a lo establecido en la parte infine del párrafo tercero del artículo 131 de la Constitución Política, que literalmente establece que: **"El Servicio Civil y la Carrera Administrativa serán regulados por la Ley",** se aprobó la Ley 476 "Ley del

Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento, superando así, lo dispuesto en los artículos 48 y 231 del Código del Trabajo, que le daba la facultad exclusivamente al Inspector Departamental del Trabajo, de conocer de los despidos con causa justificada de los trabajadores del sector público como privado. Que el someterse a la jurisdicción de una instancia administrativa que no es la competente para conocer, genera como resultado el agotamiento de esa instancia administrativa, permitiendo al agraviado hacer uso del recurso de amparo o de la vía jurisdiccional según considere. Por todo lo antes referido, a ésta instancia no le queda más, que declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso la servidora pública Perla Marina Corea Zamora.

**POR TANTO**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese inadmisible el recurso de apelación, que por la vía de hecho interpuso la servidora pública Perla Marina Corea Zamora, por haber agotado la vía administrativa ante la Inspectoría General del Trabajo. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.